

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH  
RED DE SALUD HUAYLAS SUR



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

000345

Nº -2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/DE/OA/UP

Huaraz, **24 ABR. 2026**

**VISTO:** El Documento con SIGGEDO N°3828104 – 2308169, de fecha 01 de abril del 2026, Informe N°138-2026/REGION-A/DIRES-A/RED-S-HS/UP/RLyE, de fecha 21 de abril del 2026, Informe Legal N°139-2026/RED-S-HUAYLAS-SUR/UAL, de fecha 22 de abril del 2026, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección de la Red de Salud Huaylas Sur, es un órgano sectorial del Gobierno Regional de Ancash, que cumple la función ejecutiva de prestación de servicios públicos con fines, objetivos y metas definidos en el cumplimiento de las mismas, por lo que es necesario garantizar dichos fines aplicando una política de gestión, acorde a las necesidades y demanda de la población;

Que, según el numeral 1.2), segundo párrafo, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que “La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo”;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión”;

Que, al respecto, en primer lugar, el literal b) de la tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece: “b) Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular”;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2026, establece: “Prohibir en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;



Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 114-2017-SERVIR-GPGSC, de fecha 13 de febrero del 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión de Servicio Civil, en el que se concluyó lo siguiente: "3.1 Al momento de su ingreso a la entidad, al servidor le corresponde el nivel y la categoría obtenidos y tiene derecho a conservarlos, pudiendo variar cuando el servidor logre su promoción o ascenso, en virtud de un concurso interno y que supone asimismo un incremento de su remuneración. 3.2 Por efecto de la modificación de sus documentos de gestión, una plaza será recategorizada a un nivel remunerativo o categoría distintos a los que tenía asignados, siendo lo normal que ello se suscite en el marco de un proceso de reorganización o reestructuración de una entidad. 3.3 La recategorización de plazas se encuentra permitida cuando se suscita con motivo de la reorganización o reestructuración en una entidad, y se encuentra prohibida cuando está orientada únicamente al incremento de remuneraciones. 3.4 El ascenso de un servidor al interior de una entidad debe transitar previamente por un concurso interno, no pudiendo derivar de un proceso de reorganización o reestructuración, razón por la cual la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, prohíbe la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones";

Que, de lo expuesto, por imperio de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la recategorización y/o modificación de plazas se encuentra prohibida en tanto ella esté orientada al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP. No obstante, dicha figura podría resultar permisible cuando nos encontremos ante un proceso de reorganización o reestructuración de una entidad o ante situaciones excepcionales contempladas por ley;

Que, con Documento con SISGEDO N°3828104 – 2308169, de fecha 01 de abril del 2026, la servidora Silvia Eleonor MAGUIÑA HUERTA, Empleada de Carrera con el Cargo de Técnica en Enfermería I, Nivel STB, de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 00000211-2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/OA/UP, de fecha 02 de marzo del 2026;

Que, con Informe N°138-2026/REGION-A/DIRES-A/RED-S-HS/UP/RLyE, de fecha 21 de abril del 2026, emitido por la Responsable del Área de Registro, Legajos y Escalafon, al cual se anexa el Informe Escalafonario N°041-2026-REGION-A-RED-S-HS/UP/ARL perteneciente a la servidora Silvia Eleonor MAGUIÑA HUERTA;

Que, con Informe Legal N°139-2026/RED-S-HUAYLAS-SUR/UAL, de fecha 22 de abril del 2026, emitido por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, concluye que: "5.1.- Del análisis del expediente administrativo y del Informe Escalafonario N°041-2026-REGION-A-RED-S-HS/UP/ARL, se verifica que la servidora Silvia Eleonor MAGUIÑA HUERTA mantiene como cargo actual el de Tec. en Enfermería I, con nivel remunerativo STB, no advirtiéndose cambio de cargo de técnico administrativo. 5.2.-Asimismo, se encuentra registrado en su historial escalafonario que fue objeto de reubicación de plaza en mérito a la R.D.N°340-2007-REGION ANCASH-UTES-RC/UP, a partir del 01 de enero del 2008; sin embargo, dicha reubicación no equivale, por sí misma un cambio de cargo, grupo ocupacional o carrera administrativa. 5.3.-No obra en autos título, resolución, acto administrativo expreso ni documento habilitante que sustente el pretendido reconocimiento de la servidora como técnico administrativo, ni que acredite modificación formal de su cargo de origen. Por el contrario, la documentación oficial confirma que siempre ha mantenido condición técnica vinculada al área de enfermería. 5.4. -En consecuencia el pedido formulado por la recurrente para que se le reconozca una condición funcional y remunerativa distinta a la que figura en su historial escalafonario carece de sustento documental idóneo, al no existir acto previo que constituya derecho cierto expreso y exigible en los términos solicitados. 5.5.- Por tanto, la pretensión planteada deviene en IMPROCEDENTE, toda vez que la servidora solicita el reconocimiento de una situación jurídica que no se encuentra previamente acreditada ni consolidada documentalmente dentro de le legajo personal y escalafonario";

Que, atendiendo el recurso administrativo de apelación presentado por la servidora Silvia Eleonor MAGUIÑA HUERTA, se puede concluir que el mismo deviene en improcedente de acuerdo a lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la cual indica que la recategorización y/o modificación de plazas se encuentra prohibida en tanto ella esté orientada al incremento de remuneraciones;

De conformidad con lo dispuesto Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, Ley N° 27444, Ley 28411, Ley N° 32513, Informe Técnico N° 114-2017-SERVIR-GPGSC;

Estando a lo informado y con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash.

Con el visto bueno del responsable del Área de Selección y Clasificación de la Unidad de Recursos Humanos, de la Oficina de Administración de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash.



Con el visto bueno de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash.

Con la aprobación de la Oficina de Administración de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 00000211-2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/OA/UP, de fecha 02 de marzo del 2026, interpuesto por la servidora Silvia Eleonor MAGUIÑA HUERTA, Empleada de Carrera con el Cargo de Técnica en Enfermería I, Nivel STB, de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR**, la presente resolución a la parte interesada y a las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;**

KJH/EEHS/GHM/jmrc

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD - ANCASH  
RED DE SALUD HUAYLAS SUR  
-----  
Mag. Biga Karina Jaramillo Herastroza  
CBP: 2756  
DIRECTORA EJECUTIVA

